

fiere el artículo 3.4 de este Reglamento, serán archivados juntamente con la copia del dictamen definitivo.

**Artículo 65. Actas.**

De cada sesión se levantará acta que contendrá sucintamente el desarrollo de la misma.

CAPÍTULO III. De las ponencias especiales.

**Artículo 66. Su constitución.**

El Presidente del Consejo, oído éste, podrá constituir ponencias especiales de uno o más Consejeros, designando a quien deba presidirla.

**Artículo 67. Ponencias permanentes.**

Existirán las siguientes:

1.ª) De Memoria.

2.ª) De Doctrina Legal y Publicaciones.

3.ª) Cualquiera otra que, con tal carácter, se constituya por el Presidente.

**Artículo 68. Ponencias singulares.**

Podrán constituirse para, entre otros, los siguientes asuntos:

1.º) Examen de las cuestiones relativas al Presidente y a los Consejeros.

2.º) Anteproyectos de disposiciones generales que afecten a más de una Consejería o revistan especial complejidad.

**Artículo 69. Funcionamiento.**

Las ponencias especiales funcionarán de acuerdo con las normas señaladas para el Consejo y, eventualmente, dentro de las condiciones y plazos que el Presidente del Consejo oído el de la ponencia pueda señalar en cada caso concreto.

TÍTULO V. DE LOS PRESUPUESTOS Y LA GESTIÓN ECONÓMICA.

**Artículo 70. Presupuestos.**

El Consejo Jurídico elaborará su anteproyecto de presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 71. Preparación.**

Corresponde al Letrado-Secretario General la preparación del anteproyecto de presupuestos, debidamente documentado, siguiendo las instrucciones del Presidente y del Consejo.

**Artículo 72. Aprobación.**

La aprobación del anteproyecto de presupuestos corresponde al Consejo, y será remitido por el Presidente a la Consejería que corresponda.

**Artículo 73. Restantes competencias.**

El Presidente del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2. de este Reglamento, ejercerá las competencias que la Ley de Hacienda de la Región atribuye a los Jefes de las Consejerías o Departamentos, siendo de su exclusiva incumbencia las relativas a la ejecución y liquidación del presupuesto.

**Disposición Final Primera. Supletoriedad.**

En lo no previsto en este Reglamento se aplicarán los principios y criterios establecidos en la Ley y Reglamento del Consejo de Estado.

**Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación completa en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

## Consejería de Sanidad y Política Social

### 5624 Decreto n.º 16/1998, de 15 de abril, por el que se concede La Medalla de Oro al Colegio Oficial de Médicos de Murcia.

En su sesión del día 11 de diciembre de 1997, el Consejo de Gobierno adoptó el acuerdo de iniciar expediente para el otorgamiento de la Medalla de Oro al Colegio Oficial de Médicos de Murcia con ocasión del primer centenario de su creación.

Mediante Decreto 4/1997, de 11 de diciembre, de la Presidencia de la Comunidad Autónoma, se dispuso el nombramiento de Instructor del expediente, recayendo en el Titular de la Consejería de Sanidad y Política Social, D. Francisco Marqués Fernández.

Se ha instruido el correspondiente expediente de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de honores, condecoraciones y distinciones de la Comunidad Autónoma de Murcia y en el Decreto Regional 25/1990, de 3 de mayo, que la desarrolla.

En el expediente ha quedado debidamente acreditada la iniciativa de concesión de la Medalla de Oro de la Región de Murcia al Colegio Oficial de Médicos, que se justifica por la destacada contribución que han realizado a lo largo de los años los componentes de dicho Colegio en favor de la salud de todos los ciudadanos, dotando a su quehacer de una altura moral, plasmada en un código de conducta ética, que preside todas sus actuaciones y así mismo por su intensa labor en la formación de sus colegiados, a fin de adaptarse a los nuevos conceptos y ámbitos de la Medicina que redundan en beneficio de todos los murcianos, por lo que debe entenderse que han concurrido los requisitos que para el otorgamiento de la Medalla de Oro de la Región de Murcia al Colegio Oficial de Médicos de Murcia, se exigen en el artículo 12 de la Ley Regional 7/1985, de 8 de noviembre, de honores, condecoraciones y distinciones de la Comunidad Autónoma de Murcia y en el Decreto Regional 25/1990, de 3 de mayo, que la desarrolla.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Regional 7/1985, de 8 de noviembre, a propuesta del Consejero de Sanidad y Política Social, en calidad de Instructor del expediente, y previa deliberación del Consejo del Gobierno en su sesión del día 15 de abril de 1998

DISPONGO:

Conceder la Medalla de Oro al Colegio Oficial de Médicos de la Región de Murcia, con ocasión de su primer centenario

Dado en Murcia a 15 de abril de 1998.— El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.— El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández**.